



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D, C.

Tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(L) SUCESIÓN INTESTADA
Causante	ALFREDO TAMAYO AYALA
Radicado	110013110011 2018 01177
Decisión	Ordena Rehacer

Regresa nuevamente al Despacho, el pedimento de la única heredera de la mortuoria, quien requiere la corrección del trabajo de partición con ocasión de la nota devolutiva de la Oficina Registral de Bogotá, de la cual adjunta copia.

En ese orden, al examinar el documento emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Centro, fechada del 17 de mayo de 2021 se decanta que fueron 2 circunstancias las que motivaron la devolución del registro en la MI 50 C – 263482:

1. La falta de enunciación del título antecedente.
2. La afectación a vivienda familiar.

De cara entonces a la hechura partitiva desplegada por el mismo togado libelista, ciertamente sobresale la omisión de la tradición del inmueble en mención, única partida relacionada en la masa sucesoral, pues nada se menciona del modo de adquisición del inmueble, el que valga apuntar, debe corresponder a la anotación N° 5 del Certificado de Tradición y Libertad de Matricula Inmobiliaria N° 50 C – 263842.

Ahora al revisar el otro aspecto, se aprecia igualmente que en la anotación N° 10, reposa el registro de la afectación a vivienda familiar, acto no susceptible de ventilar en el trámite liquidatorio de la sucesión, por cuanto el estamento proceso no lo prevé; luego la parte interesada debe desplegar las actuaciones pertinentes según las posibilidades contempladas en el Art. 4 de la Ley 258 de 1996.

Acontecido lo anterior y siendo necesario enmendar la primera eventualidad, para efectos de la correcta calificación del registro en la oficina competente, es del caso dar lugar al Art. 286 del CGP, concerniente a la corrección de la partición, para de este modo aclarar, la aprobación dada mediante sentencia del 22 de enero de 2021.

Sin más observaciones, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: REHACER la partición de la masa sucesoral del *de cujus* ALFREDO TAMAYO AYALA, pero en lo tocante al modo de tradición, que deberá estar inserto en la hechura partitiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: Para la finalidad anterior, se requiere al profesional que ostenta la calidad de partidor, **Dr. JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ JIMÉNEZ**, para que proceda de conformidad, en un término de **OCHO (08) DIAS**, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
Juez

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ



Art. 295 del CGP

Seis (06) de septiembre de 2021. En Estado No. 67 se
notifica la presente providencia, siendo las 8 a.m.

LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA
Secretaria